

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

|             |   |
|-------------|---|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                   |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                            |
| Ponente:    | Alejandro Moncada Luna  |
| Fecha:      | jueves, 14 de noviembre de 2013                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Protección de derechos humanos |
| Expediente: | 663-13  |

#### VISTOS:

El licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral.

Al hacer un riguroso examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada, en atención a los requisitos generales establecidos por la Ley 135 de 1943, que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, resuelve entre otros aspectos, "SUSPENDER PROVISIONALMENTE la difusión, en todos los medios de comunicación social, de la propaganda en contra del candidato Juan Carlos Navarro, cuyo responsable se ha identificado como el "Movimiento Panamá Avanza" y que ha sido aportada con la petición."

Se desprende entonces, que la voluntad expresada por el Tribunal Electoral en el acto recurrido, es de carácter provisional, ya que su duración está condicionada a la culminación del procedimiento que se sigue, que es cuando se adoptará decisión definitiva en cuanto a la denuncia presentada.

De lo anterior, se concluye que en este caso, o sea, una demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, contemplada en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en

demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Sobre este requisito, ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como apreciamos a continuación:

“En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los “actos o resoluciones definitivas”, o “providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella.”(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.” (Auto de 20 de septiembre de 1996)

“Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos.” (Auto del 26 de enero del 2001).

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda, y en consecuencia, se debe levantar la media cautelar dictada en este proceso, como medida de previo y especial pronunciamiento.

En consideración a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, presentada por el licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PANAMÁ AVANZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral; y en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO la medida de suspensión provisional dictada mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de 2013.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY BALLESTEROS, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

|             |   |
|-------------|---|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                   |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                            |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.  |
| Fecha:      | lunes, 25 de noviembre de 2013                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Protección de derechos humanos |
| Expediente: | 418-09  |

VISTOS:

El viernes diez (10) de junio de 2011, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO NORIEGA, con cédula de identidad personal N°PE-4-228 e idoneidad N°1,110, en representación de la firma forense GARRIDO & GARRIDO, quien es la apoderada especial de la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO, con cédula de identidad personal N°7-40-50; a fin de presentar una acción denominada "INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", cuya finalidad se desprende de su contenido (véase de fojas 1 a 2 del Cuad. de Incid.).

CUESTIONES PREVIAS:

Como es posible observar, el Incidente en comento es para que se tenga dentro o como parte integral del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuesta por el CONGRESO GENERAL KUNA, representado por su Cacique General, a saber, el señor GILBERTO ARIAS, con cédula de identidad personal N°10-11-675, en contra –como se lee– de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), como emisora del acto administrativo denominado Resolución N°D.N.3-1081 de 24 de mayo de 1995, a través de la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso una (1) parcela de terreno baldía, a la señora NELLY EDITH BALLESTEROS CARRILLO, con cédula de identidad personal N° 7-40-50, parcela ésta que está ubicada en el Corregimiento Cabecera y Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

En concomitancia con lo antes expuesto, es preciso anotar dos (2) cosas de vital importancia hasta este momento, la primera de ellas, que en lo medular del Incidente en cuestión, se ha expuesto que el mismo tiene como esencial finalidad que se declaren nulas todas las actuaciones realizadas posterior a la